

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01088.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., contra CONCAY S.A., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$5.521.970 m./cte., correspondiente al capital contenido en la factura de venta electrónica FE 2334 del 4 de julio de 2023
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Se **niega** mandamiento ejecutivo respecto de las facturas electrónicas de venta No. FE 2332, FE 2333, FE 2070 y FE 2069, toda vez que, si bien se aportaron sendos pantallazos donde se evidencia el envío de las precitadas facturas a la dirección electrónica facturación.concay@concaysa.com, lo cierto es que, no es plausible colegir su entrega efectiva o acuse de recibo bien sea expreso o generado automáticamente por el sistema de facturación, lo que impide la configuración del asentamiento tácito.

Al efecto, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquiriente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96148f6d898c75f4f59872d422bc6bace5f9d6b257d93b6f6a7af8f42915388d**

Documento generado en 16/11/2023 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 139 de 17 de noviembre de 2023.